

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 10670

SANTIAGO, 10 SEP 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 110 y 114 del D.F.L. Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución Nº36 de 2024, de la Contraloría General de la República y la Resolución RA Nº882/182/2023, de la Superintendencia de Salud y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Circular IF/Nº 531, de fecha 31 de julio de 2026, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud modificó las instrucciones sobre el informe del estado de avance del cumplimiento parcial de las metas de cobertura del Examen de Medicina Preventiva (EMP).
2. Que, dentro del plazo legal, las Isapres Nueva Masvida S.A., Cruz Blanca S.A., Colmena Golden Cross S.A., Esencial S.A. y Consalud S.A. interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, recursos jerárquicos en contra de la referida circular.

Por su parte, las Isapres Esencial S.A. y Consalud S.A. solicitaron la suspensión de los efectos de la circular mientras se resuelvan los recursos interpuestos.

3. Que, la Isapre Nueva Masvida S.A. señala, en primer lugar, que la emisión del informe no es prematura y que resulta del todo necesaria. Al respecto, indica que, como es de conocimiento de este Organismo, en el mes de julio se remite la información correspondiente al cierre del mes de junio, donde se da cuenta del estado de avance del cumplimiento de las metas de medicina preventiva.

En dicha oportunidad, señala, es posible realizar la revisión de cinco poblaciones objetivo, en lo referido a su población observable y observada. Asimismo, indica que, respecto de las tres poblaciones objetivo restantes, dos pueden ser medidas parcialmente con el cierre a junio y una no contará con datos. Lo anterior, agrega, implicaría la pérdida de tiempo valioso con el que es posible contar para que cada institución pueda revisar adecuadamente el universo de casos y disponer de cierto margen de acción para solucionar eventuales observaciones.

Por otra parte, señala que el informe de avance parcial no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento de gestión cuya utilidad radica precisamente en su oportunidad, al permitir a las isapres conocer su posición antes del cierre del período y adoptar medidas correctivas dentro del mismo año evaluado. Ello, señala, resulta especialmente relevante si se considera que el cumplimiento de las metas de cobertura del EMP constituye, conforme al artículo 198 bis del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, un requisito habilitante para efectuar variaciones en el precio de los planes de salud.

En ese sentido, sostiene que, al trasladarse la emisión del informe al cierre del mes de

octubre, cuya información deberá contrastarse con los archivos maestros remitidos el 10 de noviembre, su resultado se conocerá cuando ya no exista margen material para efectuar correcciones. De este modo, la modificación no perfecciona el instrumento, sino que lo priva de su finalidad útil, apartándose del objeto que la propia norma le asigna y de los principios de eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 5 de la Ley N° 19.880.

Finalmente, señala que, conforme a su numeral IV, la Circular IF/N° 531 rige a contar de su notificación, ocurrida el 31 de julio de 2026, sin contemplar norma transitoria alguna, por lo que la modificación incide sobre el período de evaluación 2026, cuyo corte al 30 de junio ya se encontraba consumado y respecto del cual la isapre organizó su gestión sobre la base de la regla entonces vigente, esto es, la emisión del informe una vez cumplido el primer semestre.

Al respecto, hace presente que, en virtud del artículo 52 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos no tienen efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, supuesto que, a su juicio, no concurre en este caso. Añade que la aplicación inmediata de la nueva regla al período en curso afecta, además, la confianza legítima de las instituciones fiscalizadas, que planificaron sus procesos internos conforme a la normativa vigente al inicio del período, sin que se advierta razón que impida diferir su aplicación al período de evaluación siguiente.

En razón de lo señalado, solicita dejar sin efecto la Circular IF/N° 531 o, en subsidio, modificarla para conservar la oportunidad de revisión al cierre de los meses de junio y octubre. Asimismo, interpone recurso jerárquico en subsidio.

4. Que, la Isapre Cruz Blanca S.A. argumenta, en primer lugar, que la modificación introducida, al retrasar el informe al décimo mes de cada año, deja a las isapres sin margen suficiente para reforzar, en caso de ser necesario, las acciones e incentivos destinados a alcanzar el fin terapéutico asociado a las metas de cobertura del Examen de Medicina Preventiva y de la normativa sobre el Plan Preventivo de Isapres.

Continúa señalando que la modificación de la fecha del estado de avance perjudica "...el objetivo terapéutico implícito de las metas, ya que los meses de noviembre y diciembre serán insuficientes para implementar medidas eficientes que permitan corregir eventuales desvíos en las metas, toda vez que ello importa movilizar recursos e incentivos destinados a convencer a las personas comprendidas en el universo específico de cada meta para que efectivamente se sometan a los exámenes de Medicina Preventiva y a las acciones contempladas en la normativa sobre el Plan Preventivo de Isapres".

Lo anterior, sostiene, demuestra que la normativa introducida no es adecuada e impactará negativamente las posibilidades de alcanzar las metas de los exámenes de Medicina Preventiva y de la normativa sobre el Plan Preventivo de Isapres, perjudicando el objetivo terapéutico que contiene la regulación. Por ello, estima que debe mantenerse el reporte una vez cumplido el primer semestre, puesto que la información reportada a esa fecha refleja suficientemente el estado de avance efectivo de las metas durante el período evaluado, permitiendo adoptar las medidas necesarias para alcanzar dicho objetivo.

En otro orden de ideas, alega que la circular recurrida sería ilegal por falta de motivación. Señala que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, relativo al principio de imparcialidad que informa los actos de la Administración, dispone que los hechos y fundamentos de derecho deberán expresarse siempre en aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como en aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Al respecto, sostiene que la circunstancia de hecho invocada para dictar la normativa, esto es, que "...la información reportada represente de mejor manera el estado de avance efectivo de las metas durante el período evaluado", carece de lógica, toda vez que dicha información corresponde precisamente a un estado de avance parcial. Añade que el estado de avance efectivo se obtiene con la comunicación final del cumplimiento de las metas del Examen de Medicina Preventiva dentro de los primeros diez días del mes de febrero. De allí que, a su juicio, carezca de fundamento la postergación del estado de avance parcial desde el final del primer semestre al mes de octubre, afectando el objetivo terapéutico de la normativa.

En ese sentido, añade que la Ley N° 19.880 exige una motivación fundada, esto es, que los motivos que sustentan el acto administrativo tengan lógica, coherencia jurídica y correspondencia con la realidad.

Por lo anterior, señala que la falta de motivación afecta los aspectos antes reseñados, ya que no se explican ni justifican racionalmente los cambios introducidos a la normativa sobre el cumplimiento de las metas de cobertura del Examen de Medicina Preventiva y del Plan Preventivo de Isapres, incorporando modificaciones que perjudican el objetivo terapéutico de dichas metas.

En virtud de lo señalado, solicita dejar sin efecto la circular recurrida. En subsidio, deduce recurso jerárquico.

5. Que, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., en su presentación, manifiesta su discrepancia con el análisis efectuado por esta Intendencia y que motivó la modificación de la norma, ya que contar con el informe una vez cumplido el primer semestre de cada año no resulta prematuro para esa institución. Por el contrario, dicha información es especialmente relevante, pues le permite conocer el escenario formal de cumplimiento y adoptar decisiones y acciones destinadas a mejorar los porcentajes alcanzados en aquellas materias que corresponda.

En ese sentido, añade que, durante los años 2023, 2024 y 2025 pudo tomar conocimiento del cumplimiento parcial de las metas mediante Oficios Ordinarios SS emitidos por esta Superintendencia, en la oportunidad prevista por la normativa modificada.

Al respecto, indica que la modificación contenida en la Circular IF/N° 531 implica que la isapre solo podrá conocer el estado de cumplimiento parcial y adoptar medidas basadas en dicha información a contar del mes de octubre de cada año, perdiendo meses valiosos durante los cuales podrían desarrollarse estrategias relevantes en materia de cumplimiento.

En razón de lo señalado, solicita dejar sin efecto la circular recurrida, manteniendo la oportunidad en que se informa el estado de avance del cumplimiento parcial de las metas de cobertura del EMP definida previamente en la normativa. En subsidio, interpone recurso jerárquico.

6. Que, la Isapre Consalud S.A. señala que, para no perder visibilidad ni capacidad de gestión, debe mantenerse la normativa actual; esto es, que la Superintendencia informe el estado de avance del cumplimiento parcial de las metas de cobertura del EMP una vez cumplido el primer semestre (junio) de cada año.

En efecto, sostiene que, si el estado de avance se informara una vez cumplido el décimo mes del año y en dicho informe se identificaran brechas en el cumplimiento de las metas del EMP para una determinada isapre, dicha institución dispondría de un plazo muy acotado para implementar los ajustes necesarios y subsanar las deficiencias detectadas. Ello aumentaría el riesgo de no cumplir dichas metas y, por ende, de no encontrarse habilitada para realizar el proceso de adecuación del precio base de los planes de salud del año siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 bis del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Adicionalmente, hace presente que en años anteriores se efectuaron validaciones del avance en el cumplimiento durante los meses de junio y octubre de cada año, y que mantener dichas instancias de validación resulta fundamental, ya que la gestión de la población objetivo de mujeres embarazadas se mide durante el segundo semestre.

De esta forma, señala que, si esta Superintendencia estima que el informe sobre cumplimiento de las metas del EMP debe emitirse una vez cumplido el décimo mes de cada año, de manera que represente de mejor forma el estado de avance efectivo de las metas durante el período evaluado, ello no obsta a mantener también el reporte correspondiente al primer semestre de cada año, conforme se encuentra actualmente establecido.

En razón de lo anterior, solicita dejar sin efecto la circular recurrida o, en subsidio, que esta sea corregida en los términos propuestos en su presentación.

7. Que, las Isapres Esencial S.A. y Consalud S.A. solicitaron la suspensión de los efectos de la circular mientras no se resuelvan los recursos interpuestos.

Al respecto, cabe señalar, que conforme lo dispone la legislación vigente, en particular el artículo 57 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante lo anterior, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible la ejecución de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Que, analizados los antecedentes, se ha estimado que no concurren los presupuestos que la ley considera para decretar la suspensión, por cuanto no fueron fundamentados ni acreditados por las recurrentes, en el sentido de demostrar el daño o imposibilidad exigida por la norma aludida, que amerite -en definitiva-la medida excepcional solicitada.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar las solicitudes de suspensión presentadas por las dos instituciones recurrentes antes mencionadas.

8. Que, habida consideración de que los recursos interpuestos en contra de la Circular contienen alegaciones similares, éstas se abordarán de manera conjunta, procurando seguir un orden lógico para ello.
9. Que, en cuanto al fondo del asunto, varias de las recurrentes han indicado que la modificación de la oportunidad para emitir el informe de avance parcial importaría la pérdida de utilidad de este instrumento al implicar una reducción del tiempo del que disponen para corregir brechas de cumplimiento e implementar eventuales ajustes necesarios para conseguir alcanzar las metas de cobertura del EMP.

De manera complementaria algunas instituciones han señalado que dicha reducción del plazo traería aparejado, igualmente, el riesgo de no cumplir con dichas metas, lo que les impediría adecuar el precio base de sus planes de salud.

En ese contexto, debe tenerse presente que la metodología de cálculo de las metas de cobertura es de pleno conocimiento de las isapres desde hace cuatro años, período en el cual esta Superintendencia, además, ha desarrollado capacitaciones periódicas y procesos extensos de verificación metodológica y cuadratura de cálculos con los equipos técnicos de cada isapre. Asimismo, cabe señalar que, en cuatro años de evaluación, solo dos poblaciones han requerido seguimiento exhaustivo, las mujeres de 25 a 64 años, por su meta trienal, y personas de 15 años y más, que en 2025 incorporaron sífilis con una población de riesgo distinta. Fuera de ello, la metodología, incluida la expuesta en el Manual de Cálculo 2026, se ha mantenido estable, con ajustes puntuales como la incorporación de prestaciones trazadoras a solicitud de las propias isapres.

En ese sentido, es dable concluir que las isapres cuentan actualmente con capacidad de seguimiento autónomo de su estado de avance durante todo el año. Al respecto, cabe hacer presente que el informe de avance parcial constituye un instrumento de apoyo a la gestión de las isapres, mas no la única fuente de información con que estas cuentan para monitorear el estado de su desempeño en relación con el cumplimiento de las metas del EMP.

Por otra parte, la modificación introducida por la circular se limita a trasladar la oportunidad de emisión del informe de avance parcial de junio a octubre de cada año, sin que dicho traslado prive a las isapres de gestionar el estado de cumplimiento de sus metas de cobertura, por cuanto el control efectivo de dicho proceso radica en las propias instituciones.

En efecto, las isapres cuentan con los antecedentes necesarios para elaborar sus propias proyecciones durante todo el período de evaluación, a partir de información que les es conocida, accesible y replicable.

Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que la comunicación efectuada

por esta Superintendencia tiene por objeto proporcionar una instancia de verificación metodológica respecto del cálculo y seguimiento de las metas de cobertura, y no busca reemplazar las medidas de control que necesariamente debiera desarrollar la isapre durante el transcurso del año, ni constituirse como la única instancia para adoptar medidas correctivas, especialmente cuando aquellas ya disponen de los antecedentes necesarios para monitorear su estado de avance a través de sus propios medios.

A mayor abundamiento, el plazo para corregir eventuales brechas no depende exclusivamente de la advertencia que pueda realizar el regulador, en el sentido que lo plantean las recurrentes.

En efecto, la metodología de cálculo aplicable para el año 2026 se encuentra establecida en la Resolución Exenta IF/Nº5143, de 11 de mayo de 2026, instrumento conocido por las instituciones fiscalizadas desde su dictación.

En consecuencia, las isapres se encuentran en condiciones de efectuar un seguimiento permanente de su estado de avance durante todo el período evaluado.

Ello adquiere especial relevancia si se considera que el cumplimiento de las metas de cobertura del Examen de Medicina Preventiva corresponde a una obligación legal que recae directamente sobre dichas instituciones, más allá del carácter de requisito habilitante que tiene dicho cumplimiento, respecto de la posibilidad de alzar el precio base de los planes de salud.

En consecuencia, las obligaciones asociadas al cumplimiento de las metas del EMP y de las normas sobre el Plan Preventivo de Isapres se extienden durante todo el año calendario y forman parte de la estrategia preventiva permanente que corresponde desarrollar a cada institución.

Por lo señalado, es posible concluir que el eventual incumplimiento de dichas obligaciones no puede atribuirse a la inexistencia de una alerta específica emitida por esta Superintendencia ni a la oportunidad en que se comuniquen un informe de avance parcial. Del mismo modo, las eventuales consecuencias que pudieren derivarse de dicho incumplimiento no constituyen un efecto atribuible a la modificación introducida por la circular recurrida, sino a la gestión que cada institución desarrolle respecto de sus obligaciones legales durante todo el período anual de evaluación.

En razón de lo señalado, se desestimarán las alegaciones formuladas en ese sentido.

- 10.** Que, por otra parte, las recurrentes han sostenido que el informe emitido una vez cumplido el primer semestre de cada año sí permite conocer razonablemente el estado de avance de las metas, puesto que varias de las poblaciones pueden ser observadas total o parcialmente a esa fecha, razón por la cual discrepan del fundamento utilizado por la Circular para justificar el traslado de la emisión del informe a octubre.

Al respecto, cabe hacer presente que de conformidad con la metodología de cálculo vigente, al mes de octubre se pueden generar resultados de avance parcial para la población "mujeres embarazadas", cuyo criterio de identificación son los partos ocurridos entre julio y diciembre de cada año; por tanto, es posible observar las prestaciones bonificadas para al menos 10 meses de esa población, la que entre enero-octubre lleva cuatro meses de identificación, estando pendientes las mujeres cuyos partos ocurran entre noviembre y diciembre.

A su vez, la evaluación a octubre permite observar el desempeño parcial de la población de recién nacidos, cuya identificación considera los nacimientos ocurridos entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2026, es decir, ya se encuentra consolidada al mes de octubre (no así sus prestaciones), lo que permite evaluar adecuadamente la metodología de cálculo empleada por la Isapre.

Por otro lado, cabe recordar que los procesos de reliquidación, excepcionalmente autorizados durante los últimos cuatro años de evaluación se han concentrado en los meses de octubre y diciembre, procesos que impactan de manera importante en el estado de avance, los cuales no son susceptibles de ser observados en el informe con corte a junio. En ese sentido, la instancia de evaluación de octubre permite además reforzar la coordinación de gestión de datos de reliquidaciones, anticipando alertas y

recomendaciones metodológicas para el proceso definitivo de carga de reliquidaciones que se realiza el 10 de enero del año siguiente, en este caso del año 2027.

Al efecto, cabe hacer presente que los criterios de identificación de casos observables previamente citados constan en el "Manual de Cálculo del Cumplimiento de Metas de Cobertura del Examen de Medicina Preventiva año 2026", aprobado por Resolución Exenta IF/Nº 5143, de 11 de mayo de 2026, elaborado por el Departamento de Estudios y Desarrollo de esta Superintendencia, los cuales son anteriores a la Circular recurrida y eran de conocimiento de las isapres al momento de su dictación, específicamente en los apartados PO1 "Mujeres embarazadas" y PO2 "Recién nacidos". Por otra parte, la citada resolución también autorizó, como medida puntual para el 2026, la reliquidación de prestaciones trazadoras antes mencionadas.

Atendido lo anterior y las características particulares del funcionamiento del EMP en el sistema privado, cabe concluir que el período enero-octubre constituye una oportunidad en la cual es factible observar de manera más completa el comportamiento de las estrategias anuales de prevención de las isapres, reflejadas en sus casos observados, a diferencia del período enero-junio, que además de excluir a poblaciones completas (embarazadas), no considera la reliquidación de prestaciones trazadoras.

Asimismo, aun cuando la información correspondiente al primer semestre permita efectuar observaciones parciales respecto de determinadas poblaciones objetivo, ello no desvirtúa la circunstancia de que la información disponible al mes de octubre permite una evaluación significativamente más completa y representativa del estado de avance de las metas de cobertura. En este contexto, corresponde a esta Superintendencia determinar la oportunidad que permita alcanzar adecuadamente los fines de seguimiento y verificación metodológica perseguidos, en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que deben orientar la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

Por lo anterior se rechazarán dichas alegaciones.

11. Que, por otra parte, la Isapre Cruz Blanca S.A. ha alegado la supuesta falta de motivación suficiente del acto administrativo dictado, al no explicarse ni justificarse la modificación introducida, la cual, a su entender, carecería de lógica, toda vez que el informe corresponde a un estado de avance parcial, razón por la cual la justificación relativa a que "...la información reportada represente de mejor manera el estado de avance efectivo de las metas durante el período evaluado", que entrega no sería suficiente.

Al respecto, cabe hacer presente que la circular recurrida expresa su motivación al disponer que "una parte significativa de la información necesaria para la evaluación se consolida en los meses finales del período", lo cual guarda estricta relación con los criterios de identificación de casos observables que establece el Manual de Cálculo 2026, que fija ventanas de observación que, al mes de junio, presentan limitaciones relevantes, encontrándose la población de mujeres embarazadas sin datos observables y la de recién nacidos con información incompleta.

En ese contexto, cabe hacer presente que la distinción que plantea la recurrente, entre "estado de avance parcial" y "estado de avance efectivo" no es correcta conforme a la metodología vigente. En efecto, esa institución plantea que el estado de avance efectivo solo se obtiene con el informe final de febrero, por lo que sería ilógico perseguir ese objetivo con un informe correspondiente al mes de octubre, lo que perjudicaría el objetivo terapéutico y tornaría ilegal el acto administrativo.

Sin embargo, el fundamento de la circular recurrida no tiene por objeto equiparar el informe de avance parcial al informe definitivo, sino acercar la evaluación intermedia a un momento del año en que las poblaciones objetivo estructuralmente incompletas al mes de junio ya cuentan con datos observables. En ese contexto, la circunstancia de que la recurrente discrepe de las razones expuestas por esta Intendencia para justificar la modificación introducida no desvirtúa la existencia de los fundamentos técnicos consignados en la propia circular y en los antecedentes que le sirven de sustento.

De lo anterior se concluye que la norma dispuesta se encuentra lo suficientemente fundada, en criterios técnicos verificables y en el contexto de las instrucciones previamente impartidas a través de la Resolución Exenta IF/Nº 5143, de fecha 11 de mayo de 2026, que determinó el contenido del Manual de Cálculo del Cumplimiento de

Metas de Cobertura del Examen de Medicina Preventiva 2026, por lo que corresponde desestimar la alegación formulada en este punto.

- 12.** Que, por su parte, la Isapre Nueva Masvida S.A. ha señalado que, al introducirse modificaciones en un período de análisis que ya se encontraba en curso, se afectaría la planificación de los procesos internos de las isapres, sin que sea procedente que los actos administrativos produzcan efectos retroactivos. Agrega que lo anterior incidiría, además, en la confianza legítima de las instituciones fiscalizadas.

Al respecto, si bien es efectivo que el período de medición ya se encontraba en curso al momento de dictarse la circular recurrida, dicha circunstancia no resulta relevante para efectos de la planificación de los procesos internos de las instituciones, ni incide en el cumplimiento de las metas del Examen de Medicina Preventiva (EMP) que las isapres deben observar. En efecto, la modificación del plazo para la emisión del informe parcial de las metas no impone a las isapres ninguna carga o gravamen adicional, ni modifica las acciones que estas deben realizar para efectos de satisfacer dichas metas, sino que corresponde únicamente a una comunicación que esta Superintendencia de Salud emite, cuya finalidad es la verificación metodológica.

En ese sentido, tal como se ha señalado precedentemente, el cambio de la fecha de emisión del informe de avance no puede determinar, por sí mismo, si una isapre cumple o no con las metas de cobertura, toda vez que la satisfacción de las mismas emana de la propia ley y, por tanto, requiere de la ejecución de acciones permanentes orientadas a su cumplimiento efectivo. Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que dicha circunstancia constituye, además, un presupuesto para que las isapres puedan efectuar el alza del precio base de los planes de salud.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que dicho informe se elabora con base en la información que las propias isapres remiten a esta Superintendencia, lo que, sumado a que la metodología de cálculo se encuentra en conocimiento de aquellas desde el comienzo del año en medición, les permite efectuar un adecuado seguimiento del estado de cumplimiento de las metas y gestionar oportunamente sus procesos internos.

Debido a lo anterior, se rechazará lo alegado en este sentido, toda vez que la modificación cuestionada no altera los derechos, obligaciones ni cargas que corresponden a las isapres, ni modifica los efectos jurídicos de situaciones o actuaciones ya producidas con anterioridad a su entrada en vigencia. En efecto, la modificación únicamente incide en la oportunidad en que esta Superintendencia comunicará el estado de avance de las metas durante el respectivo período de medición, sin alterar las condiciones bajo las cuales las isapres deben satisfacerlas. Por consiguiente, el hecho de que el período de medición ya se encontrara en curso al momento de dictarse la circular recurrida no determina, por sí mismo, que esta produzca efectos retroactivos ni que afecte una expectativa legítima de las isapres. En consecuencia, no se configura una aplicación retroactiva de la norma ni una afectación de derechos que permita sostener la alegación formulada por la recurrente.

- 13.** Que, finalmente, en cuanto a la solicitud planteada por algunas de las recurrentes, relativa a la mantención del informe de junio con carácter preliminar y agregar una actualización en octubre, cabe señalar, que tal como se concluyó previamente, no es posible visualizar la existencia de un perjuicio para las isapres en la modificación del plazo de emisión del informe preliminar, encontrándose radicada en estas instituciones el deber de gestionar adecuadamente su estrategia preventiva, cuya aplicación emana de obligaciones que la propia ley establece. Lo anterior, se suma al hecho de que las isapres cuentan con la información para efectuar sus propias proyecciones y con la metodología de cálculo a aplicar, sin que se requiera de múltiples validaciones formales de esta Superintendencia para efectos de determinar el estado de cumplimiento de dichas obligaciones, lo que corresponde a labores de gestión permanente que las propias instituciones deben realizar. Por otra parte, tal como se ha señalado, este Organismo ha estimado pertinente modificar la fecha de emisión de ese informe, aplicando criterios de eficiencia, con la finalidad de alcanzar adecuadamente los fines de verificación metodológica perseguida.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de eficacia y eficiencia que debe informar los actos de la Administración del Estado, se procederá a rechazar dicha solicitud.

- 14.** Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

RESUELVO:

1. RECHAZAR en todas sus partes los recursos de reposición interpuestos por las Isapres Nueva Masvida S.A., Cruz Blanca S.A., Colmena Golden Cross S.A., Esencial S.A. y Consalud S.A., en contra de la **Circular IF/N° 531, de fecha 31 de julio de 2026.**

2. RECHAZAR la solicitud de suspensión de los efectos de la Circular IF/N° 531, de fecha 31 de julio de 2026 efectuada por las isapres Esencial S.A. y Consalud S.A., en virtud de lo señalado en el considerando 7° precedente.

3. Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, los recursos jerárquicos interpuestos por las isapres recurrentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. -


OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD.




MMJC/MPA/MVM/CTU

DISTRIBUCIÓN:

- Gerentes Generales Isapres.
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Fiscalía
- Departamento de Estudios y Desarrollo.
- Subdepartamento de Regulación.
- Oficina de Partes.

Cor. 9320-2025